

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F..... A..... R....., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/302-A, seguido a instancia de D., contra la COOPERATIVA AGRICOLA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

..."En Valencia a 26 de Septiembre de 2018, F..... A..... R..... Abogado, miembro número 4.439 del Ilustre Colegio de, actuando como árbitro por haber sido así designado por la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reunión del día 4 de Junio de 2.018, ha dictado el siguiente

LAUDO ARBITRAL

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 26 de Marzo de 2.018 fue presentada demanda de arbitraje de Derecho por parte de , contra la Cooperativa Agrícola , en



la que solicitaba la declaración de nulidad del acuerdo de la Asamblea del 24 de Marzo de 2.018 referente a la ratificación del expediente de expulsión promovido por su Consejo Rector.

Segundo.- El artículo 70 de los Estatutos Sociales prevé como vía adecuada para la solución de las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios, la del arbitraje cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Así pues hay que entender cumplida la exigencia de los artículos 9 y siguientes de la Ley de Arbitraje en cuanto al convenio arbitral, siendo competente para conocer de esta cuestión el Letrado que suscribe.

Tercero.- El escrito de demanda fue remitido a la cooperativa demandada emplazándole para que contestara a la misma, lo que hizo mediante escrito presentado el día 3 de Julio de 2.018, solicitando en el mismo la desestimación de la pretensión del demandante, así como la confirmación íntegra de la decisión adoptada por la cooperativa.

Cuarto.- En este proceso se ha practicado únicamente prueba documental, incluyendo la denominada como “prueba audio”, consistente en la grabación aportada por la cooperativa de la sesión de su Asamblea General del 25 de Marzo de 2.017, presentando la parte demandante su escrito de conclusiones el día 14 de Septiembre de 2.018, haciéndolo la demandada el día 20 de Septiembre de 2.018, quedando pues desde ese momento el expediente concluso y pendiente de la emisión de laudo por parte del árbitro actuante.

Quinto.- En cuanto al plazo previsto en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje para la emisión de Laudo, se han cumplido debidamente las prescripciones legales establecidas al respecto.

II.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACION

Primero.- Solicita el señor la nulidad del acuerdo adoptado en Asamblea General de la cooperativa demandada de fecha 24 de Marzo de 2.018, por el que se ratificaba el acuerdo previo de su Consejo Rector de expulsión de dicho señor de la entidad indicada, alegando para ello tanto defectos formales en su adopción, concretamente que se habrían incumplido los plazos del procedimiento sancionador, y que se habría vulnerado su derecho fundamental de defensa por actuar el Consejo Rector como órgano instructor y como órgano sancionador, así como cuestiones



relativas a las causas de fondo de la sanción adoptada, las cuales considera que no han sido debidamente probadas, procediendo aquí a analizar separadamente unas y otras.

Segundo.- Alega el señor en su escrito de demanda que el expediente sancionador se inició el 29 de Marzo de 2.017, y que debe ser desde entonces cuando debe comenzar a contarse el plazo de dos meses previsto en el artículo 18 de los Estatutos Sociales para su resolución por el Consejo Rector y su notificación, de manera que, al ser el acuerdo de expulsión del citado órgano social, del 10 de Julio de 2.018, se habría excedido con creces el plazo preceptivo, por lo que el expediente debería haber sido sobreseído.

La realidad es que la fecha del 29 de Marzo de 2.017 no puede ser considerada como de apertura o incoación del expediente, puesto que en aquel momento y según resulta de la documental examinada, el Consejo Rector se limitó a acordar la solicitud de un informe al Letrado de la Cooperativa referente a la posibilidad de iniciar expediente sancionador contra el aquí demandante. Así pues es claro que no es sino el día 11 de Mayo de 2.017, cuando se acuerda la incoación del expediente sancionador, debiendo pues contarse desde esta fecha el plazo previsto estatutariamente para su sobreseimiento, de lo que resulta que el acuerdo de expulsión debería haber sido adoptado por el Consejo Rector y notificado al señor el día 11 de Julio de 2.017 como máximo.

Pues bien, consta en la documental que el acuerdo de expulsión fue adoptado por el Consejo Rector el día 10 de Julio de 2.017, o sea dentro del plazo antes indicado, pero sin embargo no consta, ni la demandada, en cuanto que es quien afirma la legalidad del procedimiento sancionador y por lo tanto quien está obligada a acreditar sus alegaciones, ha aportado documento alguno en el sentido de probar que máximo el día 11 de Julio de 2.017 dicho acuerdo de expulsión fuera notificado al demandante, por lo que efectivamente este Arbitro concluye que el expediente sancionador debía haberse sobreseído al incumplirse el plazo estatutariamente establecido.

Tercero.- Afirma además el señor en su demanda, que en la tramitación del expediente sancionador se habría vulnerado su derecho fundamental de defensa al haber actuado el Consejo Rector tanto en funciones instructoras como sancionadoras, lo que infringiría, en su opinión, la previsión del artículo 63 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común. Ello obliga a que este Arbitro se pronuncie previamente sobre la posibilidad de que dicho precepto pueda ser aplicable a aquellos expedientes sancionadores tramitados en el seno de una entidad privada como una cooperativa. Al respecto tiene establecido la Sala 1ª del Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 28 de Noviembre de 1.994 que *“Es clara la naturaleza administrativa de los expedientes sancionadores que regulan las Leyes nacional y autonómicas de Cooperativas y de los recursos que*



pueden interponerse ante la Asamblea General por lo que, en todo lo no previsto en las leyes específicas y en los estatutos de cada sociedad cooperativa, rigen con carácter supletorio las normas rectoras del procedimiento administrativo”, por lo que no puedo sino concluir que en el caso que nos ocupa es perfectamente aplicable la norma recogida en el citado artículo 63 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, de manera que como alega el demandante, las funciones instructoras y las sancionadoras debían haber sido atribuidas a órganos distintos, cosa que aquí no se hizo puesto que ambas fueron ejercidas por el Consejo Rector, de manera que las pretensiones del señor Pardo deben ser acogidas en este punto.

Cuarto.- Y en cuanto al fondo de la cuestión, o sea, si la expulsión acordada estaba debidamente justificada y sus motivos sobradamente probados, este Arbitro concluye que en absoluto fue así.

La sanción se basa en el hecho de que el señor realizara determinadas acusaciones contra los rectores de la cooperativa en el curso de la Asamblea General del día 25 de Marzo de 2.017, las cuales resultaban, a juicio del órgano rector cooperativo, no veraces e incluso injuriosas, acusaciones que habrían tenido un amplio alcance publicitario no sólo en el seno de la demandada, sino incluso en toda la comarca, implicando un desprestigio y un grave perjuicio para ella que justificaba la expulsión del socio. Así resulta tanto del acuerdo de inicio del expediente sancionador del 11 de Mayo de 2.017, como de la resolución del Consejo Rector de la cooperativa de fecha 10 de Julio de 2.017 (documentos cuarto y octavo de los adjuntos al escrito de contestación de la demanda), manifestando en este último que, a pesar de reconocerse el derecho de libertad de expresión como fundamental, el mismo debe tener su límite en la veracidad de lo que se manifiesta.

Por otra parte y de cara a centrar adecuadamente la cuestión debatida, si debo dejar claro que no existe en el expediente prueba alguna que permita acreditar que el demandante realizara sus acusaciones fuera del ámbito de la Asamblea, y que tampoco está dentro de las competencias de este Arbitro el dilucidar si las mismas tenían algún grado de veracidad, ya que para ello existen las acciones judiciales oportunas de cara a la defensa del honor de aquellas personas que se sientan concernidas por ellas, por lo que mi juicio se ha de restringir a los posibles límites que el socio puede tener en su derecho a manifestarse en solicitud de información del órgano rector de una cooperativa en el seno de una sesión de la Asamblea General, en definitiva su órgano máximo de decisión.

Al respecto el artículo 12 de los Estatutos Sociales establece que el socio tiene derecho a que se le facilite la información necesaria a fin de conocer suficientemente la situación económica y social de la entidad, así como a solicitar, incluso verbalmente en el transcurso de la Asamblea,



cuanta información sea necesaria en relación con los puntos del orden del día, lo que viene a coincidir con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Y ello es sin duda lo que ha hecho el demandante, solicitar información en el curso de una Asamblea respecto de cuestiones sin duda fundamentales para la vida social y económica de la entidad tales como su fiscalidad, forma de facturar, o calidad de los productos comercializados, haciéndolo además sin que se pueda entender que es desconsiderado ni con los rectores ni con el resto de socios, siempre teniendo en cuenta que cuando uno realiza acusaciones tan “gruesas” como las que formuló, sin duda siempre va a haber un punto de desconsideración, el cual no creo que haya superado en este caso, los límites razonables para que por mi parte pueda validar el acuerdo de expulsión.

Así pues este Arbitro concluye respecto del fondo del tema debatido que el demandante actuó en la Asamblea General del día 25 de Marzo de 2.017, en el correcto ejercicio no sólo de su derecho de libertad de expresión, sino también y sobre todo, en el derecho que le asiste legalmente de información sobre todo lo que afecte económica y socialmente a la cooperativa demandada, sin que se le pueda achacar a él el alcance público que su actuación en la asamblea haya tenido fuera del ámbito de la citada reunión, al no haberse demostrado ni dicha repercusión pública, ni que haya sido él el que haya faltado al deber de guardar secreto sobre unos asuntos cuya difusión, sin duda, implicaban un perjuicio para la actividad de la cooperativa.

Quinto.- Respecto de las costas de este proceso arbitral, y a pesar de acordarse una estimación completa de lo demandado, al no haber solicitado el demandante la condena al pago de las costas por la demandada, se declaran de oficio la mismas respecto del importe correspondiente a los gastos del Consejo, debiendo cada parte asumir sus propios gastos.

III.- DISPOSICION ARBITRAL

Atendiendo a lo manifestado resuelvo en el sentido de estimar la demanda interpuesta por frente a la Cooperativa Agrícola, declarando la nulidad del acuerdo de su Asamblea General del 24 de Marzo de 2.018 referente a la ratificación de la expulsión del demandante de la citada entidad, y no haciendo expresa imposición de costas.



Contra este Laudo sólo cabe la acción de anulación en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje..."

El Árbitro.

Fdo:

Letrado Colegiado nº del Ilustre

Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 28 de septiembre de dos mil dieciocho.

EL ARBITRO

.....

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPREDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO


.....